

“1.- La cuestión objeto de consulta está resuelta en el artículo 1.967 del Código Civil en cuyo número 1 se establece que “por el transcurso tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes: 1ª. La de pagar a los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, Peritos, Agentes y Curiales sus honorarios y derechos y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran”.

La jurisprudencia ha concretado que este plazo, que según el artículo 1.969 empieza a contar desde el día en que la acción de reclamación de honorarios pudo ejercitarse, en el caso de servicios profesionales aislados comienza desde el día en que éstos terminaron, de forma que si es una actuación judicial, comenzará desde la fecha de firmeza de la sentencia o resolución judicial que ponga fin a la misma; y si se trata de relaciones de servicios continuados, comienza cuando estos servicios hayan concluido.

Puede verse en este sentido la sentencia de la Sala de la Civil del Tribunal Supremo 405/2003, de 16 de abril (RJ 2003\3717), en la que se dijo lo siguiente:

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

El actor recurre la Sentencia de apelación que revocando la de primera instancia desestima su demanda en la que reclamaba la cantidad de 13.166.500 ptas. que le es en deber la sociedad demandada, en concepto de honorarios profesionales que se han devengado, en el ejercicio de su actividad profesional de forma ininterrumpida hasta el mes de noviembre de 1985 según reza en la minuta (doc. 14 de la demanda f. 52) «por asesoramiento jurídico en desarrollo ulterior, hasta dicha fecha, obtención y génesis de la concesión administrativa vigente en favor de esa Sociedad, para la construcción y explotación del nuevo Centro Comercial y Mercado de Abastos de La Encarnación, en Sevilla», por entender que la acción había prescrito, al haber transcurrido más de tres años, plazo que es el establecido en el art. 1967.1 del Código civil () , para exigir el pago de estos honorarios; entendiéndose la Sentencia recurrida, que cuando se presentó la factura de honorarios a cobro el 23 de febrero de 1987, ya había prescrito la

acción reclamatoria, en cuanto que la concesión administrativa para la construcción y explotación del nuevo Centro Comercial y Mercados de Abastos de La Encarnación en Sevilla, le fue otorgada a la Cooperativa demandada el 6 de diciembre de 1982, y según sostiene en el fundamento tercero la Sentencia impugnada, es a partir de esa fecha, cuando ha de iniciarse el cómputo del plazo de prescripción, conforme dispone el art. 1969 de dicho cuerpo legal, concluyendo pues el plazo el 6 de diciembre de 1985, sin que conste que, durante el mismo, se haya realizado por el demandante acto alguno interruptivo, por lo que a diferencia del criterio mantenido en la Sentencia de primer grado, dio lugar a la excepción de prescripción de la acción, con estimación del recurso de apelación de la entidad demandada, y desestimación de la adhesión al recurso de apelación por el demandante.

SEGUNDO

En el primer motivo del recurso se alega, al amparo del nº 3 del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil () , inaplicación por la Sentencia recurrida del párrafo primero del art. 359 de la referida ley procesal civil, en cuanto la Sentencia recurrida no ha decidido sobre todos los puntos objeto de debate, pues al haber tenido por objeto el juicio, la reclamación de los honorarios profesionales por las actuaciones de esta clase por el letrado reclamante que de forma ininterrumpida ha efectuado a favor de la Cooperativa hasta el mes de noviembre de 1985, circunstancia ésta, que ha sido admitida por la propia demandada en el Hecho cuarto del escrito de contestación, sin embargo, tal hecho ha sido ignorado por la Sentencia, como lo pone de manifiesto el fundamento primero al referirse únicamente a «obtención y génesis de Concesión administrativa» y en el fundamento de derecho tercero que habla de génesis y obtención, omitiendo siempre cualquier referencia a la actividad profesional encaminada al desarrollo de la concesión obtenida, actividad, por la que se devengaron honorarios incluidos en la minuta, por lo que era obligación del Tribunal haber entrado a conocer sobre la procedencia de la reclamación de los honorarios devengados con posterioridad a la fecha de la concesión, y sobre los cuales, no había prescrito la acción de reclamación, en particular con los devengados a partir de 23 de febrero de 1984.

Este motivo ha de ser desestimado, en cuanto que la Sentencia no entró a conocer sobre la procedencia o no en lo que afecta al fondo de la reclamación, por haberse apreciado la excepción de prescripción de la acción, por haber transcurrido el plazo de tres años (nº 1º del art. 1967 del Código civil []), desde que la acción, según el art. 1969 del precitado texto legal pudo ejercitarse, olvidando que, para los cuatro supuestos del art. 1967 en su párrafo último, establece como excepción de lo dispuesto, como regla general, en el art. 1969, el «dies a quo» se contará desde que se dejaron de prestarse los referidos servicios. Siendo ésta, pues, una cuestión previa al estudio del fondo del asunto, y habiendo entendido la Audiencia en la Sentencia que la acción había prescrito,

no se puede achacar incongruencia a la Sentencia por no pronunciarse sobre una cuestión que constituye el fondo de la reclamación.

TERCERO

Por el nº 4º del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (), alegan en realidad dos motivos: a) el primero, infracción del art. 1973 del Código civil () al no haber sido debidamente aplicado, en relación con la jurisprudencia de esta Sala que cita en la exposición del motivo, en el sentido de que la demanda de conciliación y posteriormente el acto de conciliación interrumpen el plazo de la prescripción extintiva, y como se expone por el propio Tribunal de segunda instancia al reconocer en el auto de aclaración de la Sentencia ha incurrido en error en cuanto a la determinación del día de la presentación de la demanda que fue en el Juzgado de guardia el 14 de septiembre de 1995, y no el siguiente día el 15, fecha, en la que había transcurrido el plazo de tres años desde la celebración del acto de conciliación, no así cuando realmente se presentó la demanda y b) el segundo, la incorrecta aplicación del art. 1969, y la inaplicación del último párrafo del art. 1967, que establece que «el tiempo para la prescripción a que se refieren los tres (hay que entender los cuatro) párrafos anteriores, se contará desde que se dejaron de prestar los referidos servicios», y en cambio la Sentencia recurrida, prescinde para determinar el «dies a quo», de lo dispuesto en este párrafo para el cómputo del plazo prescriptivo de la acción, partiendo desde la fecha de la concesión administrativa que ocurrió tres años antes, sin tener en cuenta que el Letrado reclamante siguió prestando los servicios a la Cooperativa de forma ininterrumpida, como la propia parte hoy recurrente lo tiene reconocido, hasta primero de diciembre de 1985, por lo que es esta fecha de la que ha de partir para el cómputo de tres años, en atención a lo dispuesto en el párrafo señalado del art. 1967, y cuya aplicación también al nº 1º de acuerdo con la jurisprudencia actual no ofrece duda (Sentencias de 12 de febrero de 1990 [RJ 1990, 680] , 24 de junio de 1991 [RJ 1991, 4619] y 15 de noviembre de 1996 [RJ 1996, 7977]); por lo que hay que a partir de primero de diciembre de 1985, no ha transcurrido el plazo de tres años, hasta el 23 de febrero de 1987, fecha en la que se presentó la factura de honorarios a cobro por lo que ha de darse lugar a este motivo del recurso; en cuanto no hay duda que de acuerdo con lo mantenido por el Juez de Primera Instancia en el fundamento primero de su Sentencia, que el cómputo del plazo ha de partir desde uno de diciembre de 1985 que quedó interrumpido 23 de febrero de 1987, por la reclamación extrajudicial, y nuevamente el 6 de julio de 1989 por el requerimiento notarial, posteriormente, el 27 de junio de 1992 por la presentación de la demanda de conciliación, que posteriormente se celebró el 14 de septiembre de ese mismo año, por lo que la demanda se presentó el último día de plazo ante el Juzgado de guardia, estando aún vigente la acción para reclamar los honorarios, al hacerlo el 14 de septiembre de 1995.

CUARTO

No habiendo sido objeto de discusión en el presente recurso la realidad de los servicios prestados por el Abogado minutante a la Cooperativa demandada, y entendiendo que los fundamentos de derecho que sirven de base para la estimación parcial de la demanda contenidos en la Sentencia dictada por el Juzgador de Primera Instancia, se acomodan a los hechos que el Juzgador estima probados, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1091, 1254, 1255 y 1256, en relación con los arts. 1542 y 1544 del Código civil () , procede mantener la Sentencia dictada en primera instancia en sus propios términos, anulando por consiguiente la Sentencia recurrida”.

2.- Aunque los Graduados Sociales no se mencionan en el artículo 1.967 del Código Civil (dado que, en la fecha de su aprobación, no existía esta profesión), existen numerosas resoluciones judiciales que entienden que ese plazo de prescripción de tres años también es aplicable a las acciones que aquéllos puedan ejercitar para exigir a sus clientes el pago de los honorarios profesionales que les adeuden. Así, como ejemplo, pueden citarse las siguientes resoluciones judiciales:

“Audiencia Provincial de Valencia (Sección 6ª)

Sentencia núm. 122/2001 de 15 febrero

JUR 2001\125339

SEXTO

Aunque alguna Audiencia ha mantenido una opinión contraria (AP Navarra, sec. 1ª, S 31-07-1999 [AC 1999, 6529]), la interpretación generalmente admitida por los Tribunales sostiene que el plazo de prescripción especial de tres años, establecido en el número 1 del artículo 1967 del Código Civil, es aplicable a los gestores o asesores, habiendo declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de noviembre de 1985 (citada por la de la AP Tarragona, sec. 3ª, S 01-04-1998 [AC 1998, 891]) que en la expresión genérica "agentes", están comprendidos todos los que gestionan negocios ajenos (STS de 18 de abril de 1967 [RJ 1967, 1874]). En consecuencia, como los servicios que prestaba el demandante eran precisamente de esta naturaleza, hemos de concluir, con el Juez de la primera instancia, que al tiempo de interponerse la demanda habían prescrito las deudas anteriores a junio de 1987, eso considerando que el plazo prescriptivo se interrumpió en el mes de junio de 1993, cuando el recurrente emitió la "factura" que se aporta como documento uno de su demanda.

SEPTIMO

La regla general sobre la carga de la prueba, recogida en el art. 1214 C.C., implica que corresponde al actor probar de los hechos normalmente constitutivos de su pretensión (cuya existencia es precisa para que se cree el derecho, siendo la causa eficiente del mismo), y al demandado, la de los hechos impositivos (condiciones o circunstancias, cuya inexistencia es necesaria para que surja válidamente el derecho), la de los extintivos que presuponen el nacimiento válido del derecho, pero que el mismo no ha persistido en el tiempo, y la de los excluyentes (categoría de los anteriores, cuya característica es la de que, para ser apreciados, han de ser forzosamente alegados por el demandado); si bien, tal doctrina ha sido matizada y completada teniendo principalmente en cuenta los criterios de normalidad y facilidad probatoria derivados de la posición de cada parte en relación con el efecto jurídico pretendido. Debe tenerse presente, por tanto, que el rigor del principio de la carga de la prueba, puede "dulcificarse" en ocasiones, según la posición más favorable que tengan las partes respecto de la disponibilidad de las fuentes de prueba, de manera, que cuando -como ocurre en el caso- se comprueba que el hecho afirmado es básico para el éxito de la pretensión actora y no resulta probado, no cabe que se eluda la aplicación de la regla general que informa el precepto invocado acerca de la "prueba de las obligaciones", ya que el artículo 1.214 del Código civil sólo cobra sentido cuando en casos de pruebas insuficientes o dudosas, se hacen recaer las consecuencias perjudiciales de la falta de probanza sobre la parte concernida por la carga de probar. Como enseña una antigua y consolidada doctrina del Tribunal Supremo, el artículo 1.214 del Código civil no contiene normas valorativas de prueba y opera para distribuir su carga entre los contendientes procesales; con lo que su infracción sólo cabe ser aducida en los casos de ausencia de prueba de los hechos concretos y la Sala no tenga en cuenta la regla distributiva del "onus probandi" al hacer soportar las consecuencias de la falta probatoria a la parte sobre la que no gravita la carga (sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1993 [RJ 1993, 4712] , y 25-06-2000 [RJ 2000, 5305] , por todas). Esa doctrina jurisprudencial sostiene que el principio de atribución de carga de la prueba, que tal precepto establece, es un principio supletorio para el caso de que las partes no hayan desarrollado actividad probatoria, dentro de sus posibilidades, según su situación y disponibilidad de medios. En esta línea la Sentencia de 20 febrero 1960 (RJ 1960, 922) , citada por la de 17 octubre 1981 (RJ 1981, 3740) , dice que "se llega a establecer como principio a seguir para precisar a quién debe corresponder la facultad de demostrar el fundamento esgrimido, que la obligación de probar los hechos normalmente constitutivos de su pretensión corresponde al actor y, por el contrario es atribución del demandado la de los impositivos o extintivos de la relación jurídica en discusión, sin perjuicio siempre del examen aislado de cada caso, a los fines de analizar los factores que se ofrecen para deducir por ellos cuál es el hecho que origina la constitución del derecho que se pide, o la extinción que la origina, llevándolo a declarar en otras, que cuando el

demandado no se limita a negar los hechos de la demanda y opone otros que sirven para desvirtuarlos, impedirlos o extinguirlos, queda, en cuanto a éstos, gravado con la demostración de aquellos que constituyen la base de su oposición"; y la Sentencia de 18 mayo 1988 (RJ 1988, 4314) , con cita de otras varias, se refiere a la correcta interpretación de la doctrina legal sobre la carga de la prueba "según criterios flexibles y no tasados, que se deben adoptar en cada caso, según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte" (Sentencia de 8-3-1996 [RJ 1996, 1936]).

OCTAVO

Desde esa perspectiva, es patente que el actor no ha probado los hechos constitutivos de su demanda, pues, aunque es cierta la relación contractual que vinculó a las partes, no es menos cierto que los instrumentos probatorios utilizados por el demandante para acreditar la deuda cuyo pago reclama son a todas luces insuficientes. Los documentos uno y dos de su demanda no son otra cosa que expresión de su sola y exclusiva voluntad, que decidió incorporar, en el primero, cuotas, y movimientos de altas y bajas de trabajadores, desde 1987 hasta 1993, sin más apoyatura que su propia decisión, y sin concretar documentalmente las gestiones que motivó cada apunte, mientras que en el documento 2 se extendió en relacionar los seguros sociales abonados por el actor entre 1987 y 1991, con cargo a su cuenta bancaria, y en beneficio de su cliente. Sin embargo, ni aquellos impagos se han acreditado a lo largo del proceso, ni estos desembolsos tampoco, pues no puede entenderse que sea prueba útil el cúmulo de documentos aportados en un totum revolutum, ni el testimonio de su empleada, ni el extracto bancario que no revela a quién correspondían los "Seguros Sociales Mutualidades". Ausencia de prueba que debe perjudicar al actor, que pudo aportar sus propios libros de comercio donde hubiera asentado en tiempo las gestiones, pagos y cobros de su cliente, o los resguardos acreditativos expedidos por el Banco o por cualquier institución pública".

"Audiencia Provincial de León (Sección 3ª)

Sentencia núm. 202/2002 de 12 junio

JUR 2002\211115

SEGUNDO

- El demandante -D. Nicolás S. C.- reclama del demandado -D. Orestes M. M.- el abono de sus honorarios profesionales por los servicios prestados al demandado en su condición de graduado social, honorarios que ascienden

según minuta a 500.000 ptas., más el 16% del IVA y deduciendo la cantidad de 33.000 ptas. percibida como provisión de fondos.

La sentencia recaída en la instancia estima la demanda, pronunciamiento contra el que se alza el demandado interponiendo el recurso de apelación que resolvemos y que debe ser desestimado por las consideraciones que a continuación exponemos.

TERCERO

- En relación con la prescripción trienal de la acción para reclamar sus honorarios los profesionales del derecho -art. 1.967-1 C. C.- y la concreción del día inicial del cómputo del plazo prescriptivo, se ha pronunciado con reiteración esta Audiencia Provincial en el sentido que dicho plazo comienza a contarse desde el momento en que dejan de prestarse los servicios profesionales (Cfr. S.T.S. 15-Mayo-94, 15-Noviembre-96 y 8-Abril-97) que coincidirá habitualmente con la finalización total del proceso, de no constar una revocación anterior del poder o renuncia del profesional, siendo patente en el caso que no ha transcurrido dicho término, pues basta con constatar que la más antigua de las sentencias dictada en los procesos laborales está fechada en Agosto-97 y la demanda se presenta en Julio-2000.

CUARTO

- la relación jurídica existente entre el actor y el demandado ha de calificarse como un contrato de arrendamiento de servicios -art. 1.544 y concordantes C. C.- por virtud del cual el demandado encomendó al actor (Graduado Social) la realización de determinadas gestiones y reclamaciones administrativas y judiciales, prestándose por el actor los servicios propios de su actividad profesional de graduado social, promoviendo en nombre de su cliente tres procedimientos judiciales:

- Uno sobre despido (J. Social N° 2 autos 625/97), precedido de la demanda de conciliación ante la UMAC y que comprendió la ejecución de la sentencia contra el FOGASA.

- Otro sobre incapacidad permanente (J. Social N° 1 autos 524/97), precedido de la previa reclamación ante el INSS.

- Un tercero sobre reclamación de prestaciones por desempleo (J. Social N° 2 autos 39/98) previa reclamación ante el INEM.

Los servicios profesionales prestados por el actor, concretados en las actuaciones administrativas y judiciales reseñadas, generan el derecho al percibo de unos honorarios profesionales, que se reclaman en este

procedimiento, especificándose en la minuta que se acompaña como Doc N° 7 los distintos conceptos por los que se minuta.

QUINTO

- obran en las actuaciones testimonios de los procedimientos judiciales y reclamaciones administrativas precitadas, en los que se constata que, en efecto, el actor realizó por cuenta del demandado las actuaciones encomendadas, (reclamaciones administrativas, demandas, asistencia a juicios etc.), debiendo retribuirse sus servicios profesionales conforme a la minuta presentada (Doc. 7), la que es conforme a los honorarios mínimos contenidos en las normas orientadoras aplicables que son las aprobadas por la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Graduados Sociales de León en el año 1991 y actualizadas en el año 1994, adecuación que corrobora el Informe del Colegio Oficial obrante a los F. 128 y 129 de autos, estimando nosotros que las cuantías reclamadas (280.000 ptas. por el procedimiento de despido; 170.000 ptas. por el de incapacidad permanente, y 50.000 ptas. por la reclamación de prestaciones por desempleo) no son excesivas sino adecuadas al trabajo desarrollado por el actor, quien compromete una actividad de medios no de resultado, por lo que el derecho al percibo de los honorarios y la cuantía de estos no puede hacerse depender del éxito de las reclamaciones formuladas”.

3.- En definitiva:

- La acción prescribe a los tres años.
- Este plazo comienza a contar desde que finalice la prestación de servicios, bien, si son ocasionales, porque concluya el asunto en el que ha intervenido el Graduado Social; bien, si son estables, porque concluya la relación de servicios con el cliente.
- Como todos los plazos de prescripción de acciones, éste se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por su reclamación extrajudicial del acreedor o por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor (art. 1973 Código Civil).”